



RESOLUCIÓN Núm. CNE/RES/765/2025

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO DE GESTIÓN INDEPENDIENTE NÚMERO G/21317/GES/2018 LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 30 de septiembre de 2010, mediante la resolución número RES/311/2010, la extinta Comisión Reguladora de Energía (la CRE) autorizó la incorporación del sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT) titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número G/128/TRA/2002 al Sistema de Transporte Nacional Integrado (el STNI), declarando también al permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (el SNG), como el sistema central del STNI y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (el SISTRANGAS).

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2011, mediante la resolución número RES/289/2011, la extinta CRE aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número G/045/TRA/98 a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. (GDB), al SISTRANGAS.

TERCERO. Que, el 19 de diciembre de 2013, mediante la resolución número RES/597/2013, la extinta CRE aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número G/308/TRA/2013 a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN) al SISTRANGAS, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado aprobado mediante la resolución número RES/568/2013, del 5 de diciembre de 2013.



[Handwritten signature]



CUARTO. Que, el 12 de junio de 2014, mediante el acuerdo número A/056/2014, la extinta CRE autorizó la incorporación al SISTRANGAS de la capacidad del ducto que no había sido contratada en base firme, del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número G/322/TRA/2013, a cargo de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN), e instruyó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) a pactar la capacidad no contratada, a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la resolución número RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

QUINTO. Que, el 10 de julio de 2014, mediante el acuerdo número A/065/2014, la extinta CRE emitió correcciones y aclaraciones al acuerdo número A/056/2014, principalmente, sobre la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de GNN en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad "*no contratada*" y llevar a cabo la contratación.

SEXTO. Que, el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación (el DOF) el Decreto de Creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto), mismo que, en sus artículos primero y segundo, establece que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (la SENER), que se encarga de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

SÉPTIMO. Que, el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/622/2014, la extinta CRE aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número G/335/TRA/2014 a cargo de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN) al SISTRANGAS.

OCTAVO. Que, el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/623/2014, la extinta CRE aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número G/340/TRA/2014 a cargo de Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS), al SISTRANGAS.

NOVENO. Que, el 1 de junio de 2017, mediante el acuerdo número A/021/2017, la extinta CRE emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996; el cual surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.



l



DÉCIMO. Que, el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la extinta CRE otorgó al **Centro Nacional de Control del Gas Natural** (el CENAGAS) el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número **G/21317/GES/2018** (el Permiso).

UNDÉCIMO. Que, el 30 de julio de 2018, mediante la resolución número RES/1645/2018, la extinta CRE aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la correspondiente lista de tarifas máximas, las cuales surtieron efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

DUODÉCIMO. Que, el 16 de agosto de 2018, mediante la resolución número RES/1741/2018, la extinta CRE autorizó el "*Cargo por uso*" para las Cantidades que excedan la Capacidad Máxima Diaria (CCDA) autorizada a GDN.

DECIMOTERCERO. Que, el 22 de octubre de 2021, mediante resolución número RES/359/2021, la extinta CRE aprobó al CENAGAS los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (los TCPS), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 216/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

DECIMOCUARTO. Que, el 13 de diciembre de 2024, mediante la resolución número RES/2568/2024, la extinta CRE aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

DECIMOQUINTO. Que el 9 de enero, 9 de abril, 18 de julio y 10 de octubre de 2025, mediante los escritos GDN-0003-25, GDN-00036-25, GDN-00057-25 y GDN-000077-25 respectivamente, GDN presentó información tendiente a dar cumplimiento a los resolutivos Sexto y Séptimo de las resoluciones número RES/011/2020 y RES/2566/2024.

DECIMOSEXTO. Que, el 12 de marzo de 2025, mediante el escrito número GDT-00013-25, GDT presentó su solicitud de revisión quinquenal para el quinto periodo de prestación de servicios.

DECIMOSÉPTIMO. Que, el 18 de marzo de 2025, fue publicado en el DOF la **Ley del Sector Hidrocarburos** (la LSH), la **Ley de la Comisión Nacional de Energía** (la LCNE) y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consumándose así, la extinción de la CRE.



l



DECIMOCTAVO. Que, el 8 de mayo de 2025 fue publicado en el DOF el decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

DECIMONOVENO. Que, el 3 de octubre de 2025, fue publicado en el DOF el Reglamento de la Ley del Sector Hidrocarburos (el Reglamento).

VIGÉSIMO. Que, el 24 de octubre de 2025, TPS solicitó a la Comisión Nacional de Energía (la Comisión) la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2024 y septiembre de 2025, y mediante el oficio número F00.07.UH/22666/2025, notificado el 6 de noviembre de 2025, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, el 27 de octubre de 2025 mediante el escrito número CENAGAS-UGTP/DEGC/0161/2025, el CENAGAS en su carácter de gestor, presentó la solicitud de tarifas para el SISTRANGAS y la propuesta relativa a la solicitud de aprobación de los costos de gestión para la operación del gestor independiente, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 (la Solicitud de Tarifas).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el 27 de octubre de 2025, GDB solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2024 y septiembre de 2025, y mediante el oficio número F00.07.UH/22661/2025, notificado el 6 de noviembre de 2024, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, el 28 de octubre de 2025, mediante el escrito número GDN-00080-25, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2024 y septiembre de 2025, y mediante el oficio número F00.07.UH/23593/2025, notificado el 12 de noviembre de 2025, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, el 28 de octubre de 2025, mediante el escrito número TAG-00085-25, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2024 y septiembre de 2025, y mediante el oficio número F00.07.UH/23589/2025, notificado el 12 de noviembre de 2025, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.





VIGÉSIMO QUINTO. Que, el 28 de octubre de 2025, mediante el escrito número GDT-00063-25, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2024 y septiembre de 2025, y mediante el oficio número F00.07.UH/22663/2025, notificado el 6 de noviembre de 2025, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, el 30 de octubre de 2025, mediante el escrito número GNN Zacatecas-AIT-CNE-24102025, GNN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2024 y septiembre de 2025, y mediante el oficio número F00.07.UH/23590/2025, notificado el 12 de noviembre de 2025, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, el 7 de noviembre de 2025, mediante el escrito número CENAGAS-UTA/DECPTCR/00457-E/2025, SNG presentó su solicitud de revisión intraquinquenal del quinto periodo de prestación de servicios.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, el 9 y 10 de diciembre de 2025, mediante los escritos número CENAGAS-UGTP/DEGC/DGC/0198/2025 y CENAGAS-UGTP/DEGC/DGC/0199/2025, respectivamente, el CENAGAS en su carácter de gestor, presentó un alcance a la Solicitud de Tarifas referida en el resultando Vigésimo primero.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, el 17 de diciembre de 2025, mediante la resolución número CNE/RES/675/2025, se aprobó a GDT el ingreso requerido aplicable al quinto periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural.

TRIGÉSIMO. Que, el 17 de diciembre de 2025, mediante la resolución CNE/RES/677/2025, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, el 29 de diciembre de 2025, mediante la resolución número CNE/RES/764/2025, se aprobó al CENAGAS como titular del SNG, el ingreso requerido aplicable al quinto periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural resultado de la revisión intraquinquenal.



1



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión es un órgano de carácter técnico, sectorizado a la SENER, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión, de decisión y tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la LCNE, 1, 3, fracción III y 116, fracción I, inciso d) de la LSH.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, II y III, 9, fracciones I y II de la LCNE; 117 de la LSH; y 181, párrafo primero, 182 párrafo primero y 185 del Reglamento y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión emitir sus resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión; así como expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, incluyendo la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, incluyendo los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que la Comisión debe ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública, de conformidad con el artículo 9 de la LSH.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 94 de la LSH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 96 de la LSH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a las distintas personas permisionarias de transporte por ducto y almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, y garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;





- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de transporte o almacenamiento que compongan el sistema integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del sistema integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del sistema integrado que corresponda.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 de la LSH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto, el CENAGAS está a cargo de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que las personas permisionarias lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010, se establecieron los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI, mismas que se mantienen para el SISTRANGAS, entre los cuales se incluyen lo siguiente:

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al SISTRANGAS y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deben ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por la Comisión con respecto a la capacidad reservada y volumen conducido en todos los sistemas integrados.

OCTAVO. Que en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, se estableció la metodología para la determinación del monto proveniente del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales aprobado por medio de la resolución número RES/1645/2018.



l



NOVENO. Que el denominador propuesto corresponde a la capacidad reservada en Base Firme por las Usuarias del SISTRANGAS al 1 de octubre de 2025, asimismo, el CENAGAS presentó a la Comisión lo siguiente:

- I. Una capacidad reservada de 6 461 206.03 GJ/día en el SISTRANGAS.
- II. La distribución de la capacidad reservada que resultó de la renovación de contratos en 2025, y estimó la capacidad reservada por estampilla para cada zona.
- III. Los ponderadores *MCF-mile* en conformidad al anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010.
- IV. Con base en las consideraciones anteriores, los ponderadores propuestos son los siguientes:

Tabla 1. Ponderadores MCF - mile

Zonas	Capacidad reservada (GJ/Día)	Ponderador MCF-mile ¹
Zona 1	324,725.97	2.66%
Zona 2	355,447.28	0.63%
Zona 3	3,423,704.82	30.29%
Zona 4	2,524,519.61	17.51%
Zona 5	2,557,591.09	33.14%
Zona 6	797,977.06	5.33%
Zona 7	782,885.09	3.31%
Zona 8	1,623,093.27	7.13%
Zona 9	47,510.00	0.00%
Nacional	6,461,206.03	100.00%

¹/Debido al redondeo de las cifras, la suma puede no coincidir con la suma de los elementos.

DÉCIMO. Que para determinar la relación entre las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, la Comisión utiliza la capacidad reservada a la que se refiere la fracción I del considerando inmediato anterior, así como para establecer la relación con las tarifas máximas de margen de gestión y el Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.

UNDÉCIMO. Que el requerimiento de ingresos para el SISTRANGAS es de \$26 005 922 363.20 (veintiséis mil cinco millones novecientos veintidós mil trescientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.) a pesos de septiembre de 2025, que se conforma por el Requerimiento de Ingresos (RI) de los sistemas integrados, servicios adicionales y otros cargos; integrándose de la siguiente manera:





Tabla 2. Ponderadores MCF - mile

Conceptos	Requerimiento de Ingresos ¹
Sistema Nacional de Gasoductos (SNG)	11,314,225,579.31
Gasoducto de Tamaulipas (GDT)	1,272,572,689.34
Gasoductos del Bajío (GDB)	287,045,356.61
Gasoductos del Noreste (GDN)	2,598,034,315.02
Gas Natural del Noroeste (GNN)	177,652,654.64
Tag Pipeline Norte (TPN)	8,020,852,178.64
Tag Pipeline Sur (TPS)	4,094,642,383.26
Margen de gestión	298,531,484.76
Déficit margen de gestión	-19,512,064.54
Superávit erogaciones adicionales	-
Tarifa interrumpible	-977,431,635.31
Mecanismos de ajuste por variaciones contractuales	233,612,123.76
Servicios distintos	-1,294,302,702.29
Total¹	26,005,922,363.20

1/ Las cifras son consideradas a pesos de septiembre de 2025.

DUODÉCIMO. Que, de conformidad con la resolución referida en el resultando Trigésimo primero, se determinó que el requerimiento de ingresos (RI) del SNG para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos de septiembre de 2025 es de \$11 314 225 579.31 (once mil trescientos catorce millones doscientos veinticinco mil quinientos setenta y nueve pesos 31/100 M. N.).

Asimismo, el RI asociado al gasoducto Jáltipan-Salina Cruz (zona 9) está representado por un monto de \$269 103 171.09 (doscientos sesenta y nueve millones ciento tres mil ciento setenta y un pesos 09/100 M. N.) a pesos de septiembre de 2025, por lo que, el requerimiento de ingresos anual para 2026 del SNG a repartir entre las 8 zonas es de \$11 045 122 408.22 (once mil cuarenta y cinco millones ciento veintidós mil cuatrocientos ocho pesos 22/100 M. N.) a pesos de septiembre de 2025.

DECIMOTERCERO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior correspondiente a 2026, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Noveno, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo del SNG son los siguientes:





Tabla 3. Elementos para el cálculo - SNG

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (Gj/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/Gj)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/Gj)
Zona 1	293,668,808.79	118,524,980.51	2.47770	2.45292
Zona 2	69,855,619.73	129,738,258.66	0.53844	0.53305
Zona 3	3,345,538,276.07	1,249,652,260.03	2.67718	2.65040
Zona 4	1,933,601,076.20	921,449,659.11	2.09843	2.07745
Zona 5	3,660,304,640.16	933,520,749.31	3.92097	3.88176
Zona 6	588,807,303.47	291,261,626.54	2.02158	2.00136
Zona 7	365,336,025.79	285,753,058.22	1.27850	1.26572
Zona 8	788,010,658.00	592,429,045.01	1.33014	1.31683
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,358,340,199.49	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.

DECIMOCUARTO. Que la Comisión autorizó a GDT un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos de septiembre de 2025, de \$1 272 572 689.34 (un mil doscientos setenta y dos millones quinientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M. N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con la resolución al que se refiere el resultando Vigésimo noveno, por la actualización de la lista de tarifas vigentes para el quinto periodo, considerando una capacidad anual de 366 091 350 Gj/año.

DECIMOQUINTO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Noveno, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

Tabla 4. Elementos para el cálculo - GDT

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (Gj/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/Gj)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/Gj)
Zona 1	33,835,288.73	118,524,980.51	0.28547	0.28261
Zona 2	8,048,471.59	129,738,258.66	0.06204	0.06142
Zona 3	385,458,891.62	1,249,652,260.03	0.30845	0.30537
Zona 4	222,781,408.00	921,449,659.11	0.24177	0.23936
Zona 5	421,724,952.21	933,520,749.31	0.45176	0.44724
Zona 6	67,839,908.51	291,261,626.54	0.23292	0.23059
Zona 7	42,092,484.96	285,753,058.22	0.14730	0.14583
Zona 8	90,791,283.72	592,429,045.01	0.15325	0.15172
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,358,340,199.49	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.





DECIMOSEXTO. Que la Comisión autorizó a GDB un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos de septiembre de 2025 de \$287 045 356.61 (doscientos ochenta y siete millones cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 61/100 M. N.), con una capacidad aprobada para el sistema de GDB de 32 835 594 GJ/año, resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo segundo, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación.

DECIMOSÉPTIMO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Noveno, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:

Tabla 5. Elementos para el cálculo - GDB

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	7,631,990.38	118,524,980.51	0.06439	0.06375
Zona 2	1,815,437.67	129,738,258.66	0.01399	0.01385
Zona 3	86,945,277.02	1,249,652,260.03	0.06958	0.06888
Zona 4	50,251,250.28	921,449,659.11	0.05453	0.05399
Zona 5	95,125,559.67	933,520,749.31	0.10190	0.10088
Zona 6	15,302,175.58	291,261,626.54	0.05254	0.05201
Zona 7	9,494,508.61	285,753,058.22	0.03323	0.03289
Zona 8	20,479,157.40	592,429,045.01	0.03457	0.03422
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,358,340,199.49	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.

DECIMOCTAVO. Que, la Comisión aprobó un RI a GDN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos de septiembre de 2025 de \$2 598 034 315.02 (dos mil quinientos noventa y ocho millones treinta y cuatro mil trescientos quince pesos 02/100 M. N.), considerando una capacidad anual de 770 580 700 GJ/año, resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo tercero, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación.

DECIMONOVENO. Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Noveno, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:





Tabla 6. Elementos para el cálculo - GDN

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	69,076,793.75	118,524,980.51	0.58280	0.57698
Zona 2	16,431,442.81	129,738,258.66	0.12665	0.12538
Zona 3	786,937,701.75	1,249,652,260.03	0.62973	0.62343
Zona 4	454,821,754.06	921,449,659.11	0.49359	0.48866
Zona 5	860,977,063.64	933,520,749.31	0.92229	0.91307
Zona 6	138,499,287.09	291,261,626.54	0.47552	0.47076
Zona 7	85,934,360.57	285,753,058.22	0.30073	0.29772
Zona 8	185,355,911.36	592,429,045.01	0.31287	0.30975
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,358,340,199.49	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.

VIGÉSIMO. Que la Comisión autorizó a GNN un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos de septiembre de 2025 de \$177 652 654.64 (ciento setenta y siete millones seiscientos cincuenta dos mil seiscientos cincuenta cuatro pesos 64/100 M.N.), con una capacidad aprobada para el sistema de GNN de 21 343 GJ/día, resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo sexto, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Noveno, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:

Tabla 7. Elementos para el cálculo - GNN

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	4,723,446.38	118,524,980.51	0.03985	0.03945
Zona 2	1,123,576.17	129,738,258.66	0.00866	0.00857
Zona 3	53,810,517.80	1,249,652,260.03	0.04306	0.04263
Zona 4	31,100,548.41	921,449,659.11	0.03375	0.03341
Zona 5	58,873,302.81	933,520,749.31	0.06307	0.06244
Zona 6	9,470,531.58	291,261,626.54	0.03252	0.03219
Zona 7	5,876,160.75	285,753,058.22	0.02056	0.02036
Zona 8	12,674,570.74	592,429,045.01	0.02139	0.02118
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,358,340,199.49	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.





VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, la Comisión aprobó un RI a TPN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos de septiembre de 2025 de \$8 020 852 178.64 (ocho mil veinte millones ochocientos cincuenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos 64/100 M. N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo cuarto, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación, con una capacidad aprobada de 524 472 150 GJ/año.

VIGÉSIMO TERCERO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Noveno, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:

Tabla 8. Elementos para el cálculo - TPN

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	213,259,212.32	118,524,980.51	1.79928	1.78128
Zona 2	50,728,419.21	129,738,258.66	0.39101	0.38710
Zona 3	2,429,494,846.55	1,249,652,260.03	1.94414	1.92470
Zona 4	1,404,160,844.17	921,449,659.11	1.52386	1.50862
Zona 5	2,658,074,882.51	933,520,749.31	2.84737	2.81889
Zona 6	427,585,695.14	291,261,626.54	1.46805	1.45337
Zona 7	265,303,194.49	285,753,058.22	0.92844	0.91915
Zona 8	572,245,084.25	592,429,045.01	0.96593	0.95627
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,358,340,199.49	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, la Comisión aprobó un RI a TPS para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos de septiembre de 2025 de \$4 094 642 383.26 (cuatro mil noventa y cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y tres pesos 26/100 M. N.), por la capacidad del sistema de 1 428 963 GJ/día, resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Vigésimo, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación.

VIGÉSIMO QUINTO. Que al asignar el RI para efectos de integración de TPS a que hace referencia el considerando inmediato anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Noveno, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas de transporte a cargo de TPS son los siguientes:





Tabla 9. Elementos para el cálculo - TPS

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	108,868,757.33	118,524,980.51	0.91853	0.90934
Zona 2	25,896,841.22	129,738,258.66	0.19961	0.19761
Zona 3	1,240,256,315.30	1,249,652,260.03	0.99248	0.98256
Zona 4	716,823,646.34	921,449,659.11	0.77793	0.77015
Zona 5	1,356,946,348.02	933,520,749.31	1.45358	1.43904
Zona 6	218,282,355.89	291,261,626.54	0.74944	0.74194
Zona 7	135,437,193.00	285,753,058.22	0.47397	0.46923
Zona 8	292,130,926.17	592,429,045.01	0.49311	0.48818
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,358,340,199.49	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, conforme a la resolución referida en el resultando Trigésimo de la presente resolución, la Comisión autorizó un monto anual por costos de gestión de \$279 019 420.22 (doscientos setenta y nueve millones diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos 22/100 M. N.) para efectos de que el CENAGAS lleve a cabo sus actividades de gestión del SISTRANGAS durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor independiente a que hacen referencia el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100.00% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión son las siguientes:

Tabla 10. Elementos para el cálculo - Margen de gestión

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,524,980.51	-	-
Zona 2	-	129,738,258.66	-	-
Zona 3	-	1,249,652,260.03	-	-
Zona 4	-	921,449,659.11	-	-
Zona 5	-	933,520,749.31	-	-
Zona 6	-	291,261,626.54	-	-
Zona 7	-	285,753,058.22	-	-
Zona 8	-	592,429,045.01	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	279,019,420.22	2,358,340,199.49	0.11831	0.11713

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.





VIGÉSIMO OCTAVO. Que el CENAGAS a partir de la metodología establecida en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, calculó un monto para reintegrar a los usuarios de \$233 612 123.76 (doscientos treinta y tres millones seiscientos doce mil ciento veintitrés pesos 76/100 M. N.) correspondiente al Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales (MAVC).

VIGÉSIMO NOVENO. Que, al asignar el costo de Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales propuesto por el CENAGAS referido en el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100.00% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dicho monto son las siguientes:

Tabla 11. Elementos para el cálculo - MAVC

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,524,980.51	-	-
Zona 2	-	129,738,258.66	-	-
Zona 3	-	1,249,652,260.03	-	-
Zona 4	-	921,449,659.11	-	-
Zona 5	-	933,520,749.31	-	-
Zona 6	-	291,261,626.54	-	-
Zona 7	-	285,753,058.22	-	-
Zona 8	-	592,429,045.01	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	233,612,123.76	2,358,340,199.49	0.09906	0.09807

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.

TRIGÉSIMO. Que la Comisión analizó la información a que se refiere en los resultandos Vigésimo primero y Vigésimo octavo en relación con el ingreso por el Servicio en Base Interrumpible (SBI) por lo que consideró lo siguiente:

- I. Un monto por \$977 431 635.31 (novecientos setenta y siete millones cuatrocientos treinta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos 31/100 M. N.) correspondiente al ingreso por el SBI.
- II. El CENAGAS reportó que, durante el periodo de octubre de 2024 a septiembre de 2025, no utilizó el servicio asociado a las Cantidades que Excedan la CCDA autorizadas mediante la resolución referida en el resultando Duodécimo.
- III. El mecanismo de reintegro de la base interrumpible presentada mediante los escritos referidos en los resultandos Vigésimo primero y Vigésimo octavo propone descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA.





TRIGÉSIMO PRIMERO. Que derivado de lo expuesto en el considerando anterior, la Comisión acepta la propuesta de descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA, por lo que el saldo neto de los ingresos por base interrumpible para el periodo comprendido entre octubre de 2024 a septiembre de 2025 asciende a \$977 431 635.31 (novecientos setenta y siete millones cuatrocientos treinta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos 31/100 M. N.), derivado de que no se reportaron egresos por dicho concepto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el SBI presentada por el CENAGAS, mediante los escritos referidos en los resultandos Vigésimo primero y Vigésimo octavo, consistente en la siguiente metodología:

El Gestor Independiente deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS los ingresos por el SBI, conforme a la siguiente expresión:

$$\begin{aligned} \text{Reintegro SBI}_t &= SN_t * 100\% \\ \text{Retención SBI}_t &= SN_t * 0\% \end{aligned}$$

donde:

Reintegro SBI_t: es el monto que el CENAGAS deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS, equivalente al 100% del Saldo Neto, correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

Retención SBI_t: es el monto que el CENAGAS podrá retener por los ingresos del SBI, equivalente al 0% del Saldo Neto correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que en conformidad a la condición 10.5 de los TCPS aprobados para el CENAGAS mediante la resolución referida en el resultando Decimotercero, el CENAGAS en su carácter de gestor independiente del SISTRANGAS debe presentar a la Comisión los ingresos recibidos distintos al Servicio de Transporte en Base Firme (D SBF), los cuales ascendieron a un monto de \$1 294 302 702.29 (mil doscientos noventa y cuatro millones trescientos dos mil setecientos dos pesos 29/100 M. N.), por conceptos de Cantidad Adicional Autorizada, Cantidad Adicional no Autorizada e Intereses Moratorios.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el SBI y los D SBF presentada por el CENAGAS mediante los escritos referidos en los resultandos Vigésimo primero y Vigésimo octavo, consistente en la siguiente metodología:





$$\text{Reintegro SBI}_t \text{ y D SBF} = \text{SN}_t * 100\%$$

$$\text{Retención SBI}_t \text{ y D SBF} = \text{SN}_t * 0\%$$

donde:

Reintegro SBI_t y D SBF: es el monto que el CENAGAS deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS, equivalente al 100% del Saldo Neto, correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

Retención SBI_t y D SBF: es el monto que el CENAGAS podrá retener por los ingresos del SBI y D SBF, equivalente al 0% del Saldo Neto correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

TRIGÉSIMO QUINTO. Al respecto la Comisión determinó reintegrar a las Usuarías y Usuarías Finales el 100.00% de los ingresos por SBI y D SBF, por un monto de \$2 271 734 337.60 (dos mil doscientos setenta y un millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 60/100 M. N.), en consideración de que el CENAGAS en su carácter de gestor, cuenta con el monto de margen de gestión para hacer frente a cualquier necesidad de liquidez.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, al asignar los costos asociados a los servicios adicionales referidos anteriormente, con base en el criterio de asignación de 100.00% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dichos montos son las siguientes:

Tabla 12. Elementos para el cálculo – Elementos adicionales

Zonas ²	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,524,980.51	-	-
Zona 2	-	129,738,258.66	-	-
Zona 3	-	1,249,652,260.03	-	-
Zona 4	-	921,449,659.11	-	-
Zona 5	-	933,520,749.31	-	-
Zona 6	-	291,261,626.54	-	-
Zona 7	-	285,753,058.22	-	-
Zona 8	-	592,429,045.01	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	- 2,271,734,337.60	2,358,340,199.49	-0.96328	-0.95364

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Cifras expresadas a pesos de septiembre de 2025.





TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la lista de tarifas aplicables a los usuarios del SISTRANGAS están compuestas por la suma de las listas de las tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión, del MAVC y los costos y servicios adicionales a los que se refieren los considerandos Decimotercero, Decimoquinto, Decimoséptimo, Decimonoveno, Vigésimo primero, Vigésimo tercero, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Vigésimo noveno y Trigésimo sexto, respectivamente

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, en la Sesión Extraordinaria del 29 de diciembre de 2025, el Comité Técnico de la Comisión, a través del acuerdo número CT/11.SE/11-2025 aprueba al **Centro Nacional de Control del Gas Natural**, las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, con relación al permiso número **G/21317/GES/2018**, de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, a través del acuerdo número CT/11.SE/11-2025, el Comité Técnico de la Comisión, instruyó a la Unidad de Hidrocarburos formalice los actos señalados a los que hacen referencia la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, primer párrafo, fracciones I, II, III, V, XX y XXII, 9 fracciones I, II y VI, 12, 17, primer párrafo, fracciones I, III, IV, XIV y Transitorios Tercero, Séptimo, Octavo, párrafo cuarto y Noveno de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; 1, 3, fracción III, 6, párrafo segundo, 76, fracción II, inciso d), 116, fracciones I, inciso d) y III, 119, fracciones II y VI, 127, 166 de la Ley del Sector Hidrocarburos; 1, 76, fracción II, incisos c) y d), 116, fracción I, inciso c) y d), 117, 119, fracciones II, III, IV, VI y XI, 127, 166 y Transitorio Quinto de la Ley de Sector de Hidrocarburos; 2, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 85, 86, 164, 165, 166, 170, 171, 181, 182, 183, 184, 185, 187 del Reglamento de la Ley del Sector hidrocarburos; 1, 2, 7, 13, 16, 17, y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; 7, primer párrafo, fracción II del Acuerdo CT/11.SE/2-2025, Aprobación de las Reglas de Operación del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2025, así como al Acuerdo número CT/11.SE/11-2025 al que hace referencia el considerando Trigésimo octavo de la presente resolución; la Comisión Nacional de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al **Centro Nacional de Control del Gas Natural** titular del permiso de gestión independiente número **G/21317/GES/2018** la siguiente lista de tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos de septiembre de 2025, la cual estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Tabla 13. Tarifas por zona

Zonas ²	Tarifa en base firme (Pesos/Gj)		Tarifa en base interrumpible ¹ (Pesos/Gj)
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	
Zona 1	6.16802	0.00000	6.10634
Zona 2	1.34039	0.00000	1.32699
Zona 3	6.66461	0.00000	6.59796
Zona 4	5.22388	0.00000	5.17164
Zona 5	9.76093	0.00000	9.66332
Zona 6	5.03255	0.00000	4.98222
Zona 7	3.18273	0.00000	3.15090
Zona 8	3.31126	0.00000	3.27815
Zona 9	15.51818	0.00000	15.36300
Nacional	-0.74591	0.00000	-0.73845

1/ La Tarifa sistémica base Interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

2/ Tarifas expresadas en pesos de septiembre de 2025.

Tabla 14. Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Tarifas por Trayecto¹			
Estampillas Pesos/Gj	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	5.42211	0.00000	5.36789
Zona 2	6.76250	0.00000	6.69488
Zona 3	13.42711	0.00000	13.29284
Zona 4*	18.65099	0.00000	18.46448
Zona 5*	28.41191	0.00000	28.12779
Zona 6*	33.44446	0.00000	33.11001
Zona 7	NA	0.00000	NA
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA





Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/Gj	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	13.42711	0.00000	13.29284
Zona 2	7.25909	0.00000	7.18650
Zona 3	5.91870	0.00000	5.85951
Zona 4	11.14258	0.00000	11.03115
Zona 5	20.90350	0.00000	20.69447
Zona 6	25.93605	0.00000	25.67669
Zona 7	24.08623	0.00000	23.84537
Zona 8*	27.39749	0.00000	27.12352
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1*	18.65099	0.00000	18.46448
Zona 2*	12.48297	0.00000	12.35814
Zona 3	11.14258	0.00000	11.03115
Zona 4	4.47797	0.00000	4.43319
Zona 5	14.23890	0.00000	14.09651
Zona 6	19.27144	0.00000	19.07873
Zona 7	17.42162	0.00000	17.24741
Zona 8*	20.73289	0.00000	20.52556
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2*	22.24389	0.00000	22.02145
Zona 3*	20.90350	0.00000	20.69447
Zona 4	14.23890	0.00000	14.09651
Zona 5	9.01502	0.00000	8.92487
Zona 6	14.04756	0.00000	13.90709
Zona 7	12.19775	0.00000	12.07577
Zona 8*	15.50901	0.00000	15.35392
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3*	25.93605	0.00000	25.67669
Zona 4*	19.27144	0.00000	19.07873
Zona 5	14.04756	0.00000	13.90709
Zona 6	4.28664	0.00000	4.24377
Zona 7	17.23029	0.00000	17.05799
Zona 8*	20.54155	0.00000	20.33614
Zona 9	NA	0.00000	NA

[Handwritten signature]





Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/Gj	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4*	17.42162	0.00000	17.24741
Zona 5	12.19775	0.00000	12.07577
Zona 6	17.23029	0.00000	17.05799
Zona 7	2.43682	0.00000	2.41245
Zona 8	5.74808	0.00000	5.69060
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	15.50901	0.00000	15.35392
Zona 6	20.54155	0.00000	20.33614
Zona 7	5.74808	0.00000	5.69060
Zona 8	2.56535	0.00000	2.53970
Zona 9	18.08354	0.00000	17.90270

1/ Tarifas expresadas en pesos de septiembre de 2025.

* Tarifas aplicables exclusivamente a rutas por contrato de servicio en Base Interrumpible.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número **G/21317/GES/2018**, debe publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el resolutivo Primero, las cuales estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número **G/21317/GES/2018**, debe presentar a más tardar el 26 de octubre de 2026, la propuesta de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2027.

CUARTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número **G/21317/GES/2018**, debe presentar el soporte documental de los ingresos diferentes al servicio en base firme de conformidad con lo siguiente:

- I. A más tardar el 27 de febrero de 2026 la información correspondiente al cuarto trimestre de 2025;
- II. A más tardar el 30 de abril de 2026 la información correspondiente al primer trimestre de 2026;
- III. A más tardar el 31 de julio de 2026 la información correspondiente al segundo trimestre de 2026, y
- IV. A más tardar el 23 de octubre de 2026 la información correspondiente al tercer trimestre de 2026.





QUINTO. Notifíquese la presente resolución al **Centro Nacional de Control del Gas Natural**; a **TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/335/TRA/2014**; a **TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/340/TRA/2014**; a **Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/128/TRA/2002**; a **Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/045/TRA/1998**; a **Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/308/TRA/2013**; y a **Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/322/TRA/2013**, y hágase de su conocimiento que la misma podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía, ubicadas en Avenida Insurgentes número 20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C. P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

SEXTO. Inscribese la presente resolución bajo el número **CNE/RES/765/2025**, en el registro a que se refieren el artículo 7, fracción XXI de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y 27, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2025

GILBERTO LEPE SAENZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE HIDROCARBUROS



Cadena Original

||F00.02.ST/3160/2025|30/12/2025 18:03|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/3d0b5945-09ae-427c-944d-97e1bd8d84ab|Comisión Nacional de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

Sello Digital

ZQAfaBti9vxGmLo92/sjlPCkaT2AqIHID/rcdrwF2c9jAcNji/d26lYw8UdogttKzBUvrXohyksyxIBe1ggF7xdv9XgpC+GOjNxz1cvxllZF3ZuLqeS9gEuaZFqCSYpgoYd1XcrG5OEAAnXZ1n8NGJuT//Mb1JAadehp5o02fJKXUvLiOCiUf2i1kDnqabwEefUVVdPTmPGLBfD5JwyOILwlhcQq4FICxB1QH80ofDNBxHsOQT6E9yKS5DcOsBMtSFlii7WVscP0G6k2pNfkqcg41ZA9iyrkyl6At8KW0lv8NjonXpHqB/Q/0lv3rrhmoK0ONX8XMZzqF2BzQCipveQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/3d0b5945-09ae-427c-944d-97e1bd8d84ab>

La presente hoja forma parte integral del oficio F00.02.ST/3160/2025, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil